

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/50/2021, INTERPUESTO POR LA C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA, quien se ostenta como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, **EN CONTRA DE:** “RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPAC/CMESLP/RR06/2021, emitida por el pleno del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí en el que confirman el dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas dictado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno”(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:** “ San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/50/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA, en su carácter de representante del Partido Redes Sociales Progresistas, dentro del presente juicio, en contra de:

“RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACION: CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021”.

GLOSARIO

CEEPAC: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CMESLP: Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidatura a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

Primero. Con fecha del 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., emitió los Dictámenes de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional de los Partidos Políticos, y resolvió improcedente el dictamen de registro de la planilla del Partido “Redes Sociales Progresistas”.

Segundo. Recurso de Revocación. Con fecha del 26 veintiséis de marzo de la anualidad que transcurre, la C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña, interpuso Recurso de Revocación ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., en contra del dictamen de Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido “Redes Sociales Progresistas”, de fecha 21 veintiuno de marzo de la presente anualidad.

Tercero. Resolución del Recurso de Revocación. Con fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral en San Luis Potosí, S.L.P., resolvió el Recurso de Revocación interpuesto por la C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña, el cual resolvió CONFIRMAR el acto impugnado de fecha 21 veintiuno de marzo del año que transcurre.

Cuarto. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., en data 07 siete de abril del año en cita, el actor interpuso Recurso de Revisión ante el Tribunal Electoral del Estado.

Quinto. Informe Circunstanciado. Mediante auto de fecha 13 trece de abril de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CMESLP/132/2021, signado por las Mtra. Rebeca Morales Martínez y la Lic. Ma. Yorlanda Cortínez Arévalo, Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., respectivamente, en el cual rinden Informe Circunstanciado y remite las constancias para integrar el presente expediente.

Sexto. Admisión. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por la C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña. En el mismo auto, se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Turno. El día **19 diecinueve de abril del 2021** dos mil veintiuno a las 9:35 nueve horas con treinta y cinco minutos, se turnó el expediente físico TESLP/RR/50/2021 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 10:00 horas del día 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes, y el Mtro. Rigoberto Garza de Lira, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del **Juicio de Revisión**, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 31, 32, 33 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; y que se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. La **C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña**, representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas cumple con este requisito, con fundamento en el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

La impetrante se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad en términos del artículo 47 fracción I de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconstante pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causa agravio *“Resolución de Recurso de Revocación CEEPAC/CMESLP/RR06/2021, emitida por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí en el que confirman el dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas dictado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno (sic)”*. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o

excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme, tuvo conocimiento del acto que reclama el 03 tres de abril del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 07 siete del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, la promovente antes de acudir a este Tribunal agotó la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo; así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “Agravios” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es “*REVOCAR el acuerdo realizado y dictar otro, en el que resuelva procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de Representación Proporcional por el Partido Político “Redes Sociales Progresistas” para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efectos de que contienda en el Proceso de Elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021*”.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, de la resolución de fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, recaída en el Recurso de Revocación CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021 emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando*

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

La promovente dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. A la promovente le agravia el punto resolutivo tercero en relación con los resolutivos quinto y sexto de la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación **CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021** emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., el cual confirma la improcedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido “Redes Sociales Progresistas” para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P.
2. Con ello se afectan los derechos de las demás personas postuladas en la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido “Redes Sociales Progresistas” para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí S.L.P.

Ello, en virtud de que en la Candidatura a la Sindicatura 01 el Suplente, C. Juan Carlos Espinoza Bravo, no cuenta con la copia certificada de su respectivo título o de la cédula profesional para compulsar, para acreditar la antigüedad mínima de 3 tres años en el ejercicio de la profesión. Artículos 13 de la ley Orgánica del Municipio y 17 de los Lineamientos de Registro.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por la Ciudadana **C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña** devienen **FUNDADOS** por una parte y por otra parte, **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan.

De la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que los actos impugnados expresados por el promovente, descansan esencialmente, en que considera que la Resolución recaída dentro dentro del Recurso de Revocación **CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021** emitido por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., el cual confirma la improcedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional propuesta por el Partido “Redes Sociales Progresistas” toda vez que aduce que carece de exhaustividad en sus consideraciones vertidas en el séptimo párrafo del considerando Quinto.

En el presente caso, es preciso establecer si de las constancias que existen en autos, se comprueba que le asiste la razón a la promovente, en cuanto a que el Dictamen carece de fundamentación y motivación en la resolución del Recurso de Revocación que se combate de fecha 02 de abril de 2021 dos mil veintiuno. Ello, con la intención de definir si el **C. Juan Carlos Espinoza Bravo** Candidato a Síndico Municipal, colma el requisito de elegibilidad que ordena el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio consistente en acreditar la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular.

De Acuerdo con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, es derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho, la propia constitución dispone que se deben cumplir los requisitos que se establecen en las normas, de esta manera se instauran de manera formal y legislativa.

Así, al cumplir con los requisitos que indica la normatividad, se dice que la persona es elegible, ya que la “elegibilidad”, constituye una serie de atributos, que son condición necesaria para contender en una elección y, por ende, ocupar el cargo para el que fuere votado.

Lo anterior es así, de tal modo que los requisitos que deben cubrir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de un ayuntamiento, se encuentran previstos en el numeral 117 de Constitución Local, el cual es de la siguiente literalidad:

“Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y

IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme...”

Del precepto anterior, y contrario a lo que señala el accionante, la accionante, la observancia del marco Constitucional de dichas calidades o requisitos, dota de formalidad, certeza y legalidad a los procesos de registros de las diversas planillas propuestas por los Partidos Políticos, dándole fortaleza jurídica al encuadre jurídico contemplado en los arábigos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado que rezan en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 303. *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

- I. Cargo para el que se les postula;*
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;*
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;*
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones.*
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y*
- VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.*

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

- I. Copia certificada del acta de nacimiento.*
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.*
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.*
- IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.*
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
 - b) No ser ministro de culto religioso;*
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta*

por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

Ahora bien, el cargo de Síndico(a) es un cargo de elección, como lo refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción I, "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y **síndicos** que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

Además, el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, refuerza que el Síndico Municipal será electo por votación popular.

De acuerdo con lo que establece el Párrafo Tercero, del Artículo 13, Fracción III de la Ley Orgánica de la citada ley, los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

"Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión..."

En el caso concreto existe un requisito total para quien desee acceder al encargo de Síndico, en razón de la importancia y trascendencia que encierran las propias facultades que la ley le otorga, pues, como ya se indicó anteriormente, la legislación aplicable, menciona un perfil determinado para este cargo en los municipios en donde los/las Síndicos(as) deberán ser abogados(as) titulados(as). Es importante mencionar que para que el/la Síndico(a) represente y realice objetiva y profesionalmente su función, deberá contar **con una antigüedad mínima profesional de 3 años**, atendiendo a la variedad y complejidad de problemas públicos que deberá atender en el desempeño de sus funciones.

Una vez que se han establecido los parámetros anteriores es obligado para esta autoridad tener la certeza de que se surte realmente el requisito de que el **C. Juan Carlos Espinoza Bravo** Candidato a Síndico Municipal cuenta con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, para lo cual se precisa que de autos se desprende a foja 479 del expediente original, que la responsable señala que desplegado del acto y documentos ofrecidos al Comité Municipal Electoral, se atiende parcialmente al requisito requerido, pues de la copia certificada de la Cédula Profesional con número **11943989** presentada a nombre del C. Juan Carlos Espinoza se desglosa que **la fecha de expedición de la misma, fue el 28/02/2020 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte** por lo que a la fecha de su presentación ante el Comité contaba con 1 un año y un mes. Y asimismo la copia certificada del Título Profesional contaba con una antigüedad de 2 dos años 11 meses cumplidos a la fecha de la presentación para el registro.

En tales condiciones es necesario aclarar que tanto la Cedula Profesional como el Título fueron presentados, luego de que se le requirió al aspirante a Síndico para que presentara diversas constancias entre ellas las mencionadas, para estar en aptitud de efectuar su registro, ello se desprende de las fojas 412 y 478 del expediente original.

En el presente caso, para efectos de computar el requisito los 3 años mínimos de ejercicio profesional del **C. Juan Carlos Espinoza Bravo** la promovente realiza las siguientes manifestaciones en el escrito de demanda:

1.- "En concordancia con la aplicabilidad del requisito de los años de ejercicio profesional, perfectamente al momento de la elección cumple con dicha antigüedad de ejercicio".

2.- "De resultar electa la planilla de mayoría entraría en funciones el 1 de octubre del presente año y es ese preciso momento en el que ejercería el cargo y en consecuencia, cumpliría de sobre con el requisito solicitado".

Al efecto es preciso señalar, que resultan erróneas tales precisiones, porque es claro que la normatividad electoral tiene establecido un calendario en el que se establecen cada una de las fases de proceso, en el caso de acuerdo con el artículo 291 de la ley Electoral, en la elección de ayuntamiento, las planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, se registrarán, ante el Comité Municipal que corresponda, o ante el Consejo, por lo que es el momento oportuno, en el cual los Partidos Políticos deberán de presentar las constancias que respalden y acrediten los perfiles idóneos de los candidatos que postularán para integrar dichas planillas, de ahí que con las facultades que la ley les confiere a dichos Comités realicen un dictamen que determine o no la procedencia de las candidaturas o de las mismas planillas, partiendo de la base de las calidades o requisitos que la ley exige para dicho registro.

Además, la accionante parte de la premisa de valorar la temporalidad del ejercicio profesional del aspirante a Síndico Municipal, solamente tomando en cuenta la expedición del Título Profesional, no la cédula o ambos.

Por tanto, conviene precisar que el Título Profesional que se otorga a una persona es un documento que demuestra que se han cursado la totalidad de los créditos o materias de estudio de una Licenciatura, especialidad o grado. Y la cédula profesional, es un documento oficial expedida en el caso de México, por la Dirección General de Profesiones, y que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, y que le acredita su identidad en todas las actividades profesionales.

En este sentido es donde cabe encontrar la armonización respecto a lo que ordena el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio:

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión..."

El Síndico deberá de contar con ambas competencias para efecto de avalar que cuenta con la suficiente preparación académica avalada por el Título Profesional y con la experiencia laboral o profesional que encuentra sustento en la patente (Cedula), requisito indispensable para ejercer la profesión.

Por tanto, es evidente que, en el caso no se satisface el requisito del ejercicio de la profesión por la temporalidad mínima de tres años que exige el arábigo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio.

Ahora bien, cabe señalar que a foja 432 del expediente original del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político Redes Sociales Progresistas, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P. requirió a la Representante de dicho Partido para que subsanara los requisitos que no fueron atendidos en la solicitud de registro de las diversas candidaturas de dicha planilla incluyendo al C. Juan Carlos Espinoza Bravo, mismos que no fueron subsanados en tiempo y forma.

A las probanzas invocadas se les concede valor pleno de conformidad con los arábigos 18 puntos I, II, 19 incisos b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que estos forzosamente deben estar establecidos en la propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones irracionales e innecesarias, sino que estas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios Constitucionales ya mencionados en el cuerpo de la presente resolución.

Por otra parte, por lo que respecta a los derechos de los diversos integrantes de la planilla, de mayoría relativa y de representación proporcional, tomando en consideración que la resolución combatida de manera predominante encuentra apoyo en el sentido de que el C. Juan Carlos Espinoza Bravo es inelegible para ocupar el puesto de Síndico Municipal, pasa de largo el análisis respectivo en cuanto se refiere a la elegibilidad o inelegibilidad de los demás integrantes de la planilla, lo que no es permisible porque ello conculcaría los derechos políticos electorales que tutelan a su favor entre otros los arábigos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122 y asimismo las normas reconocidas internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte; dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto sirve de apoyo la Tesis X/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresa lo siguiente:

"INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos debe ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás ..."

En el caso concreto atendiendo a la directriz que antecede esta autoridad debe garantizar el ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía, y en específico a quienes deseen participar en las diversas candidaturas para acceder a cargos de elección popular, por tanto, las irregularidades o las omisiones que se atribuyan respecto a un solo candidato, que tenga como consecuencia una causa de

inelegibilidad, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, en este sentido la negativa de dicho registro solamente debe referirse al candidato de que se trate. En la actual circunstancia afectaría directamente al C. Juan Carlos Espinoza Bravo por las causas ya señaladas, lo cual no conlleva al desechamiento total de la planilla por tanto, es atinente revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí determine conforme a las facultades que le otorga la ley, si ha lugar o no a la procedencia del Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional que propone el Partido Político del Partido Político "Redes Sociales Progresistas" para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que sea impedimento para ello el hecho de que el candidato a sindico no haya solventado los requisitos de elegibilidad .

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por la recurrente devienen **Infundados** por una parte y **fundados** por otra.

Se **REVOCA** la Resolución del Recurso de Revocación **CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021** de fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, dictada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., en la que se confirma el Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político "Redes Sociales Progresistas" de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno

En consecuencia, se ordena al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitir una nueva resolución en la que absteniéndose de la consideración de que el C. Juan Carlos Espinoza Bravo Candidato a Sindico (01) es inelegible porque no reúne los requisitos de ley, emita un nuevo dictamen en el que establezca si el resto de los integrantes de la planilla reúnen los requisitos y en caso de que así sea, declare la procedencia Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político "Redes Sociales Progresistas" .

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la promovente en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña

SEGUNDO. La C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por la C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña resultaron **FUNDADOS** por una parte e **INFUNDADOS** por otra parte en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **REVOCA** la Resolución del Recurso de Revocación **CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021** de fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, dictada por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., en la que se confirma el Dictamen del Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político "Redes Sociales Progresistas" de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno

QUINTO. Se ordena al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitir una nueva resolución en la que absteniéndose de la consideración de que el C. Juan Carlos Espinoza Bravo Candidato a Sindico (01) es inelegible porque no reúne los requisitos de ley, emita un nuevo dictamen en el que establezca si el resto de los integrantes de la planilla reúnen los requisitos y en caso de que así sea, declare la procedencia Registro de la Planilla de mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido Político "Redes Sociales Progresistas" .

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la promovente en su domicilio proporcionado, y por oficio y copia autorizada a la Autoridad Responsable, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEPTIMO. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.